

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la Inspección de Talleres del Hospicio Provincial, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETIN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada Inspección.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE JUSTICIA

CODIGO PENAL

(Continuación). — Véase el B. O. del día 19.

CAPITULO II

Infidelidad en la custodia de presos.

Artículo 367. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción o custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la de prisión menor en su grado medio a prisión mayor en su grado mínimo y con la de inhabilitación especial.

2.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial.

Artículo 368. El particular que hallándose encargado de la conducción o custodia de un preso o detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado a las señaladas al funcionario público

CAPITULO III

Infidelidad en la custodia de documentos.

Artículo 369. El funcionario público que sustrajere, destruyere u ocultare documentos o papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado:

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero o de la causa pública.

2.º Con la de prisión mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero o de la causa pública.

En uno y otro caso, se impondrá, además, la pena de inhabilitación especial.

Artículo 370. El funcionario público que, teniendo a su cargo la custodia de papeles o efectos sellados por la Autoridad, quebrantare los sellos o consintiere su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión menor en sus grados mínimo y medio, inhabilitación especial en su grado máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 371. El funcionario público que, no estando comprendido en el artículo anterior, abriere o consintiera abrir sin la autorización competente papeles o documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación especial y multa de 200 a 2.500 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores, son aplicables también a los eclesiásticos y a los particulares encargados accidentalmente del despacho o custodia de documentos o papeles por comisión del Gobierno o de funcio-

narios a quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

CAPITULO IV

De la violación de secretos.

Artículo 372. El funcionario público que revelar los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio, o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si de la revelación o de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitación especial y prisión menor en sus grados medio y máximo.

Artículo 373. El funcionario público que sabiendo, por razón de su cargo, los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO V

Desobediencia y denegación de auxilio.

Artículo 374. Los funcionarios judiciales o administrativos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a sentencias, decisiones u órdenes de la autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación especial y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento a un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante, de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituidos en autoridad que no den cumplimiento a un mandato de igual clase en el que se infrinja manifiesta y terminantemente cualquiera otra ley.

Artículo 375. El funcionario público que, habiendo suspendido por cualquier motivo que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación especial y prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 376. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia u otro servicio público, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública o a un tercero, las penas serán de inhabilitación especial y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Artículo 377. El que rehusare o se negare a desempeñar un cargo público de elección popular sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal, o después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 300 a 3.000 pesetas.

En la misma pena incurrirá el jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal a prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAPITULO VI

Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Artículo 378. El que entrare a desempeñar un empleo o cargo público sin haber prestado en debida forma la promesa o fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo o cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, e incurrirá en la multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 379. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo o comisión después que debiere cesar con arreglo a las leyes, reglamentos o disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 380. El funcionario público culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores, que hubiere percibido algunos derechos o emolumentos por razón de su cargo o comisión antes de poder desempeñarlo o después de haber debido cesar en él, será además condenado a restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Artículo 381. El funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los Títulos I y II del Libro II de éste Código, se impondrá al culpable la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, y la de arresto mayor si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir o no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAPITULO VII

Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Artículo 382. El funcionario público que invadiere las atribuciones del Poder legislativo, ya dictando reglamentos o disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando o suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación especial y multa de 300 a 3.000 pesetas.

Artículo 383. El Juez que se arrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas, o impidiere a éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales o impidiere la ejecución de una providencia o decisión dictada por Juez competente.

Artículo 384. El funcionario público que, le-

galmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 300 a 3.000 pesetas.

Artículo 385. Los funcionarios administrativos o militares que dirigieren órdenes o intimaciones a una Autoridad judicial relativas a causas o negocios cuyo conocimiento o resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 386. El eclesiástico que, requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal.

La reincidencia será castigada con la inhabilitación perpetua especial.

Artículo 387. El funcionario público que, a sabiendas, propusiere o nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con las penas de suspensión y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO VIII

Abusos contra la honestidad.

Artículo 388. El funcionario público que solicitare a una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución o acerca de las cuales tenga que evacuar informe o elevar consulta a su superior, será castigado con la pena de inhabilitación especial.

Artículo 389. El funcionario de Prisiones que solicitare a una mujer sujeta a su guarda, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio al máximo.

En la misma pena incurrirá cuando la solicitada fuere esposa, hija, hermana o afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda.

En todo caso incurrirá, además, en la de inhabilitación especial.

CAPITULO IX

Cohecho.

Artículo 390. El funcionario público que recibiera por sí o por persona intermedia dádiva o presente o aceptare ofrecimientos o promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio menor en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva o promesa, si lo hubiere ejecutado.

Artículo 391. El funcionario público que recibiere por sí o por persona intermedia dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare a ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor

en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Artículo 392. Cuando la dádiva recibida o prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquélla.

Artículo 393. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrán aplicación a los Jurados, Arbitros, Arbitradores, Peritos, hombres buenos o cualesquiera personas que desempeñaren una función pública.

Artículo 394. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial.

Artículo 395. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración a su oficio, será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y represión pública.

Artículo 396. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos o promesas corrompieren a los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Artículo 397. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo por parte de su cónyuge o de algún ascendiente, descendiente, hermano o afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva o promesa.

Artículo 398. En todo caso las dádivas o presentes serán decomisadas.

CAPITULO X

Malversación de caudales públicos.

Artículo 399. El funcionario público que por razón de sus funciones, teniendo a su cargo caudales o efectos públicos, los substrajere o consintiere que otros los substraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo, si la sustracción no excediere de 100 pesetas.

2.º Con la de presidio menor en sus grados medio y máximo si excediere de 100 pesetas y no pasara de 5.000.

3.º Con la de presidio mayor en sus grados medio y máximo si excediere de 5.000 pesetas y no pasare de 100.000.

4.º Con la de presidio mayor en sus grados medio y máximo si excediere de 100.000 pesetas.

En todos los casos con la de inhabilitación especial a inhabilitación absoluta.

Artículo 400. El funcionario público que por abandono o negligencia inexcusables diere ocasión a que se efectuare por otra persona la sustracción de caudales o efectos públicos de que se trata en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales o efectos substraídos.

Artículo 401. El funcionario que con daño o entorpecimiento del servicio público aplicare a usos propios o ajenos los caudales o efectos puestos a su cargo, será castigado con las penas de

inhabilitación especial y multa del 25 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el artículo 399.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño o entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Artículo 402. El funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella a que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación especial y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad substraída, si de ella resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren consignados; y en la de suspensión si no resultare.

Artículo 403. El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia o administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 250 pesetas.

Artículo 404. Las disposiciones de este capítulo son extensivas a los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas o efectos provinciales o municipales, o pertenecientes a un establecimiento de instrucción o beneficencia, y a los administradores o depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan a particulares.

CAPITULO XI

Fraudes y exacciones ilegales.

Artículo 405. El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contrata, ajustes o liquidaciones de efectos o haberes públicos, se concertare con los interesados o especuladores, o usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo e inhabilitación especial.

Artículo 406. El funcionario público que directa o indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato u operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas señaladas, en la de inhabilitación especial al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable a los Peritos, Arbitros y Contadores particulares respecto de los bienes o cosas en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido, y a los tutores y albaceas respecto de los pertenecientes a sus pupilos o testamentarias.

Artículo 407. El funcionario público que exigiere directa o indirectamente mayores derechos de los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá, además, en la pena de inhabilitación especial.

Artículo 408. El funcionario público que, abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo IV, sección II, Título XIV de este Libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación especial.

CAPITULO XII

Negociaciones prohibidas a los empleados.

Artículo 409. Los jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos o económicos, con excepción de los Alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa o indirectamente en operaciones de agio, tráfico o granjería, dentro de los límites de su jurisdicción o mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los que impulsieren sus fondos en acciones de Banco o de cualquier Empresa o Compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa o económica.

CAPITULO XIII

Disposición general

Artículo 410. Para los efectos de este Título y de los anteriores del presente Libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección popular o por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

TITULO IX

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPITULO PRIMERO

Homicidio.

Artículo 411. El que matare a su padre, madre o hijo, o a cualquiera otro de sus ascendientes o descendientes legítimos o ilegítimos, o a su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de reclusión mayor.

Artículo 412. Es reo de asesinato el que, sin estar comprendido en el artículo anterior, matare a alguna persona concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.^a Con alevosía.
- 2.^a Por precio o promesa remuneratoria.
- 3.^a Por medio de inundación, incendio o veneno.
- 4.^a Con premeditación conocida.
- 5.^a Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor.

Artículo 413. Es reo simple de homicidio el que, sin estar comprendido en el artículo 411, matare a otro, no concurriendo alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

pensa civil contrajere matrimonio con su hijo o descendiente adoptivo, será castigado con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 471. El tutor que antes de la aprobación legal de sus cuentas contrajere matrimonio o prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos o descendientes con la persona que tuviere o hubiere tenido en guarda, a no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 472. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley o para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a a 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, la pena será de multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 473. En todos los casos de este capítulo, el contrayente doloso será condenado a dotar, según su posibilidad, a la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TITULO XIII

Delitos contra la libertad y seguridad.

CAPITULO PRIMERO

Detenciones ilegales.

Artículo 474. El particular que encerrare o detuviere a otro, privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado o detenido dentro de los tres días de su detención sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán de prisión menor en sus grados mínimo y medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 475. El delito de que se trata en el artículo anterior, será castigado con la misma pena en su grado máximo:

1.º Si el encierro o detención hubiere durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

Artículo 476. El que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiera a una persona para presentarla a la autoridad, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO II

Sustracción de menores.

Artículo 477. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de presidio mayor en su grado medio a reclusión menor en su grado mínimo.

Artículo 478. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare a sus padres o guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Artículo 479. El que indujere a un menor de edad, pero mayor de siete años, a que abandonare la casa de sus padres, tutores o encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO III

Abandono de niños.

Artículo 480. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con las penas de prisión menor en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Artículo 481. El que, teniendo a su cargo la crianza o educación de un menor, lo entregue a un establecimiento público o a otra persona sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado, o de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 250 a 2.500 pesetas.

CAPITULO IV

Allanamiento de morada.

Artículo 482. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad expresa o tácita de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación, las penas serán prisión menor en sus grados medio y máximo y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 483. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hace para prestar algún auxilio a la Humanidad o la Justicia.

Artículo 484. Lo dispuesto en este artículo no tiene aplicación respecto a los cafés, tabernas, posadas y demás casa públicas mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO V

Amenazas y coacciones.

Artículo 485. El que amenazare a otro con causar al mismo o a su familia en sus personas, honra o propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito; y con la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado medio, si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieron por escrito.

2.º Con la pena de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas si la amenaza no fuere condicional.

Artículo 486. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número primero del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Artículo 487. En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador a dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto a la pena de destierro.

Artículo 488. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe o le compeliere a efectuar lo que no quiera, sea justo o injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 489. El que con violencia se apodereare de una cosa perteneciente a su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 250 pesetas.

CAPITULO VI

Descubrimiento y revelación de secretos.

Artículo 490. El que para descubrir los secretos de otros se apoderare de sus papeles o cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 250 pesetas a 2.500 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable a los padres, tutores o quienes hagan sus veces, en cuanto a los papeles o cartas de sus hijos menores que se hallen bajo su dependencia.

Artículo 491. El administrador, dependiente o criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 492. El encargado, empleado u obrero de una fábrica u otro establecimiento industrial que en perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.064.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

Inspección Provincial Veterinaria.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad cólera aviar en el término municipal de Calatayud; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los in-

teresados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados.

Sitio en que radican los animales enfermos: Los animales enfermos se hallan aislados en el gallinero de la señora viuda de D. Ramón Esteban, que es la zona declarada infecta.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1932.

El Gobernador,

Manuel Andrés Casaus.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 1.º del Decreto de 30 de abril de 1915, según Orden de esta fecha y en virtud de haber vacado la Cátedra de Lengua latina del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zamora, por jubilación de su titular, D. Pedro Gazapo Cezeal,

Esta Subsecretaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, la citada vacante. Para los que se encuentren en Canarias se considera ampliado este plazo en quince días.

2.º Pueden aspirar a dicha plaza los Catedráticos numerarios del mismo grado de enseñanza que en propiedad desempeñen o hayan desempeñado Cátedra igual a la vacante o de indudable analogía por tratarse de la misma materia docente y que posean el título profesional o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisitos indispensables que habrán de hacerse constar en las hojas de servicios de cada concurrente, no admitiéndose como tal en caso contrario.

3.º El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el que determina el artículo 12 del citado Decreto, modificado por otro de 17 de febrero de 1922, teniéndose en cuenta lo prevenido en las demás disposiciones vigentes sobre la materia.

4.º Los aspirantes, por conducto de sus Jefes inmediatos, cursarán sus solicitudes, dentro del citado plazo, a este Ministerio, acompañadas de sus hojas de servicios (en las que harán constar todos los profesionales, singularmente los que sean necesarios para optar o tener preferencia en el concurso objeto de esta convocatoria), más las publicaciones, etc., que sean pertinentes para justificar sus méritos a estos fines.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de

enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 7 de diciembre de 1932.—El Subsecretario, Barnés.

(Gaceta 10 diciembre 1932).

Núm. 6.066.

Jefatura de Obras públicas.

Carreteras.— Nota.

Aprobado técnicamente el proyecto de carretera de tercer orden de Morata de Jiloca a Calamocha, trozo 5.º, y con el fin de practicar la información a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año, se anuncia al público, para que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, según disponen los citados artículos; advirtiendo que el referido proyecto se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Santa Cruz, 19), durante el plazo señalado y horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 6.069.

Aprobado técnicamente el proyecto de carretera de tercer orden de Belchite a Daroca, sección de Daroca a Herrera, trozo 3.º, y con el fin de practicar la información a que se refieren los artículos 13 y 14 del Reglamento de 10 de agosto de 1877, dictado para la ejecución de la ley de Carreteras de 4 de mayo del mismo año, se anuncia al público, para que los particulares y pueblos interesados en dicha carretera puedan hacer las observaciones que estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, según disponen los citados artículos; advirtiendo que el referido proyecto se hallará de manifiesto en la Sección de Fomento de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia (calle de Santa Cruz, 19), durante el plazo señalado y horas hábiles de despacho.

Zaragoza, 17 de diciembre de 1932.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

Núm. 6.023.

Jurado Mixto de Transportes Terrestres, Tracción Mecánica.

Sentencia.

En Zaragoza, a trece de octubre de mil novecientos treinta y dos.—Presidente D. Juan Marco Elorriaga.

Visto ante el Jurado Mixto de Transportes, Tracción Mecánica, el juicio promovido por Agustín Morales Arcos, contra el patrono Daniel Agudo Cepemelo, en reclamación de pesetas:

Resultando, que por el demandante Agustín Morales Arcos se presentó, con fecha seis de septiembre, demanda contra Daniel Agudo Cepemelo, alegando que había prestado servicio, como chófer para conducir una camioneta, con el jornal de ciento cincuenta pesetas mensuales y la manutención, y que en vista del poco negocio fué despedido sin que le fuera abonado el salario de los meses de marzo y abril, por lo que terminaba suplicando se admitiera la demanda y se condenara al patrón al pago de trescientas pesetas, importe de los jornales devengados y no satisfechos.

Resultando, que celebrado acto de conciliación, el demandante insistió en la demanda, y el demandado contestó ser cierta la cantidad reclamada, deduciendo cinco pesetas que entregó al demandante y añadiendo que no puede pagar de momento ni señalar fecha para el pago por carecer de dinero y que hará lo posible por pagarle.

Resultando, que señalado día para el acto del juicio, éste se celebró con la asistencia del demandante, no haciéndolo el demandado, a pesar de haber sido citado en forma, y en el mismo el obrero demandante se limitó a ratificarse en la demanda.

Resultando, que no se propuso prueba alguna en vista de que en el acto de conciliación el patrono había reconocido la deuda.

Resultando, que sometidas a los señores Jurados las preguntas que contenía el Veredicto, éste fué contestado en los siguientes términos:

1.ª El obrero Agustín Morales trabajaba a las órdenes del patrono Daniel Agudo durante los meses de marzo y abril del corriente año con el jornal de ciento cincuenta pesetas mensuales y la manutención?— Sí.

2.ª El obrero Agustín Morales ha percibido la retribución en metálico correspondiente a los meses antedichos?— No.

Considerando, que con arreglo a lo que dispone en el artículo 65 de la Ley de 27 de noviembre de 1931, es competente el Jurado Mixto de trabajo para conocer de las reclamaciones por abonos de salarios cuando éstas no sean superiores a dos mil quinientas pesetas.

Considerando, que a tenor de lo dispuesto en el número tercero del artículo 87 de la Ley de 21 de noviembre de 1931, el patrono está obligado en todo caso a satisfacer puntualmente la retribución convenida y en caso de demora a pagar además al trabajador el cinco por ciento semanal en concepto de interés.

Considerando, que declarado en el veredicto que el obrero Agustín Morales prestó servicio durante los meses de marzo y abril del corriente año, con el jornal de ciento cincuenta pesetas mensuales y que esta retribución no le ha sido satisfecha, procede condenar al patrono a que pague la referida cantidad, más el interés

legal establecido a partir de la fecha en que incurrió en demora.

Vistos los artículos mencionados y demás disposiciones de general aplicación,

Fallo: Que debo condenar y condeno al patrono Daniel Agudo Cepemelo, a que abone al obrero Agustín Morales Arcos, la cantidad de trescientas pesetas correspondientes a los salarios devengados durante los meses de marzo y abril del corriente año, más el cinco por ciento de interés semanal, a partir del día en que estas cantidades debieron ser abonadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.— J. Marco Elorriaga.— Ante mí, Fausto Jordana.

Y para que sirva de notificación al patrono demandado por su rebeldía y al obrero demandante por su incomparecencia, se publica el presente, en Zaragoza, a quince de diciembre de mil novecientos treinta y dos.— El Secretario, Fausto Jordana.

Núm. 6.018.

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de Zaragoza.

Por D. Víctor Alastruey Zabía se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros, de 4 de noviembre del año en curso, por el que se resolvió retirar a dicho recurrente las parcelas que lleva a su nombre en el monte Las Bárdenas de aquel término municipal.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1932.— El Secretario del Tribunal, Ramón Morales.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1933, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

6.052.— Castejón de Valdejasa

6.080.— Farlete

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de transferencias de crédito.

6.074.— Villadoz

6.075.— Alfamén

Ordenanzas de exacciones.

6.086.— Velilla de Jiloca

Padrón de cédulas personales.

6.054.— Velilla de Ebro

6.062.— Epila

6.085.— Mediana de Aragón

Padrón de Edificios y Solares.

6.079.— Orés.

Presupuesto ordinario para 1933.

6.053.— Valpalmas

6.055.— Bijuesca

6.056.— Morata de Jiloca

6.057.— Agón

6.070.— Farlete

6.071.— Ambel

6.072.— Caspe

6.073.— Rueda de Jalón

6.077.— Lobera de Onsella

6.078.— Isuerre

Proyecto de presupuesto para 1933.

6.060.— Carenas

Repartimiento general para 1933.

6.056.— Morata de Jiloca.

Reparto de rústica.

6.076.— Borja

Azuara.

N.º 6.035.

Con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, se celebrarán el día 30 del actual, en la Casa Consistorial, las siguientes subastas:

Sobre el uso obligatorio de pesas y medidas, a las nueve, y tipo 9.000 pesetas.

Sobre derechos de matadero e impuesto de carnes frescas y saladas, a las diez, y tipo 7.000 pesetas.

Sobre industrias callejeras y ambulantes y ocupación de la vía pública para la venta, a las once, y tipo 350 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, ajustadas a los modelos formulados; debiendo contener la cédula personal y el resguardo del 5 por 100 como depósito provisional, fijándose como fianza definitiva el 20 por 100 del importe del remate.

Caso de declararse desiertas por falta de licitadores, se celebrarán las segundas tres días después, a las mismas horas, con rebaja del 25 por 100.

Azuara, a 13 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Joaquín Alcalá.

Ejea de los Caballeros. N.º 6.051.

En virtud de acuerdo del Ayuntamiento, de esta fecha, se anuncia concurso público para contratar la adquisición de un reloj con destino a la Casa Consistorial, y según las condiciones técnicas o facultativas y económicas, aprobadas en la misma sesión. El tipo de oferta será de nueve mil pesetas en baja, pagaderas en la forma que se expresa en el pliego de condiciones referido.

La apertura de pliegos se celebrará el 9 de enero próximo, a las once de la mañana, bajo mi presidencia o de quien me sustituya, admitiéndose las proposiciones hasta el día anterior y horas hábiles de oficina, cuyas proposiciones deberán reintegrarse en papel de 450 pesetas y encerradas en sobre lacrado, acompañándose a la proposición por separado, la cédula personal.

El Ayuntamiento acordará respecto de las proposiciones presentadas, eligiendo, previos los informes que considere oportunos, la que considere más conveniente, reservándose el derecho de rechazarlas todas, si a su juicio, así lo estimase.

Será de cuenta del adjudicatario, el pago de la inserción de anuncios.

Modelo de proposición.

D., vecino de, enterado de las condiciones que rigen el concurso para la adquisición de un reloj destinado a la Casa Consistorial de Ejea de los Caballeros, y teniendo capacidad legal para ser contratista, se comprometo, con arreglo a dichas condiciones, a llevar a cabo la adquisición del citado reloj por el precio de, pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Ejea de los Caballeros, a 15 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Juan Sancho.

Escatrón. N.º 6.049.

D. Fausto Ramón Pina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la villa de Escatrón;

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, tomado en sesión ordinaria del día trece del actual, se anuncia su provisión interina, la plaza de Recaudador municipal de los arbitrios establecidos por el Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde la fecha, y con el haber diario de cuatro pesetas.

Para tomar parte en este concurso será condición precisa ser natural de esta villa, saber leer y escribir, observar buena conducta, y proponer en la instancia solicitud, un fiador personal que garantice el cumplimiento de las obligaciones y responda de la gestión del Recaudador y sumas recaudadas, a plena satisfacción de la Corporación.

Las instancias, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, dentro del plazo fijado.

El agraciado tomará posesión de su destino,

tan pronto como haya designado a aquél la Corporación municipal.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Escatrón, 16 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Fausto Ramón.

D. Fausto Ramón Pina, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Escatrón;

Hago saber: Que por acuerdo de Ayuntamiento de mi presidencia, adoptado en sesión ordinaria de fecha 13 del actual, se anuncia a concurso, por el plazo de quince días, contados desde el día de la fecha, para la provisión interinamente de la plaza de Guardia municipal, vacante en la actualidad con el haber anual de mil noventa y cinco pesetas.

Para tomar parte en este concurso es imprescindible ser natural y vecino de esta villa, acreditar haber servido en el ejército durante seis meses por lo menos, ser mayores de veintitrés años y menores de cincuenta y seis, gozar de perfecto estado de salud y observar buena conducta.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Escatrón, 16 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Fausto Ramón.

Grisén. N.º 6.039.

El acuerdo tomado por el Ayuntamiento de este pueblo, con fecha seis del corriente mes, para obtener de la Caja de Previsión Social de Aragón un préstamo de seis mil pesetas, para adquirir un solar destinado a escuelas y practicar obras en el local de la Casa Consistorial y escuela, por encontrarse en peligro de ruina, estará de manifiesto, en la Secretaría de dicha Corporación, por término de diez días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el B. O. de la provincia, durante el cual los vecinos y hacendados podrán hacer las reclamaciones que sean pertinentes.

Este préstamo se hará efectivo en doce años, respecto de su pago, cargando la cantidad correspondiente a cada uno en su respectivo presupuesto y asegurando su importe con el producto de una lámina intransferible de propios enajenados que tiene este Ayuntamiento, señalada con el número 2.099, expedida en 31 de marzo de 1917, por un capital nominal de 5.415 pesetas 48 céntimos, y renta anual al cuatro por cien de 216 pesetas 61 céntimos; otra lámina, de igual clase, señalada con el número 2.111, emitida en la misma fecha que la anterior, por un capital nominal de 9.900 pesetas 94 céntimos, y renta anual al cuatro por cien de 396 pesetas tres céntimos. Que de esta renta el estado se reserva el veinte por cien de intereses en beneficio del Tesoro al hacer los pagos. Con el impuesto de carnes destinadas al consumo público, que importa seiscientas pesetas y subsidiariamente con los demás ingresos que figuran en presupuesto.

Grisén, 13 de diciembre de 1932.—El Alcalde, Jorge Castillo.

Lucena de Jalón. N.º 6.048.

El día 25 del próximo diciembre, a las horas que se indica, tendrá lugar en esta Casa Consistorial las subastas de arbitrios municipales que a continuación se expresan, para el año 1933:

A las diez horas, el arbitrio municipal sobre sacrificios de reses en el matadero, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones.

A las once horas, el arbitrio de pesas y medidas, bajo las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones.

Para tomar parte en las subastas, deberán los licitadores ajustarse a los respectivos pliegos de condiciones, que juntamente con las tarifas estarán de manifiesto en esta Secretaría hasta el 24 del expresado mes.

Lucena de Jalón, 16 de diciembre de 1932.
El Alcalde, Jesús Martínez.

Mediana.

Durante los días 22 y 23 del corriente mes, y horas reglamentarias, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la recaudación del cuarto trimestre del reparto general de utilidades, en su período voluntario; pasado este plazo incurrirán los morosos en los apremios correspondientes, de conformidad a lo dispuesto en la vigente Instrucción de recaudación.

Mediana de Aragón, a 15 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Pascual Arguelo.

Ricla. N.º 6.084.

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 8 del actual, acordó continúen en vigor, para el próximo ejercicio de 1933, las ordenanzas de imposición de exacciones, derechos y tasas, aprobadas por la Superioridad en 17 de marzo de 1931, excepto las de arbitrios de carnes frescas y saladas, servicios del matadero municipal y repartimiento general, que han sido reformadas, las cuales con su nueva redacción, en unión de la de exacción del arbitrio sobre inspección y reconocimiento sanitario de pescados, etc., se hallarán de manifiesto, en la Secretaría municipal, por espacio de quince días, al objeto de oír reclamaciones.

Ricla, 15 de diciembre de 1932.— El Alcalde, S. Gracia.

Sos del Rey Católico. N.º 6.082.

Según lo acordado por el Ayuntamiento, se abre concurso para proveer provisionalmente la plaza de Oficial encargado de la oficina de Colocación obrera, con el sueldo anual de mil ochocientas veinticinco pesetas y obligaciones que impone la Ley y Reglamento sobre colocación obrera, quedando afecto a la Secretaría del Ayuntamiento.

Los aspirantes que se consideren capacitados para el cargo lo solicitarán, mediante instancia, dirigida al Alcalde, dentro del plazo de quince días; advirtiéndole que el Ayuntamiento resolverá libremente el concurso sometiendo a un examen a los solicitantes.

Sos del Rey Católico, 16 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Esteban Garín.

Torrijo de la Cañada. N.º 6.034.

El Ayuntamiento de mi Presidencia tiene acordado señalar, para la celebración de las subastas para el arriendo de los arbitrios de pesas y medidas y macelo público, para el próximo año de 1933, el día 25 del actual, y horas de las once y doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo los tipos en alza de dos mil y mil pesetas respectivamente, y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si resultaren desiertas estas primeras subastas, se anuncian segundas subastas, que tendrán lugar en el mismo local y horas, el día 28 del corriente, con la rebaja del 25 por 100.

Torrijo de la Cañada, a 13 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Marino Portero.

Utebo. N.º 6.033.

Durante los días 26, 27 y 28 del mes actual, se hallará abierta, en esta Casa Consistorial, de ocho a trece horas, la recaudación del cuarto trimestre del repartimiento general del corriente ejercicio y atrasos.

Utebo, a 15 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Daniel Muniesa.

Velilla de Jiloca. N.º 6.086.

El día 25 del corriente, a las once horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas para 1933, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

De no adjudicarse en esta subasta, se celebrará otra segunda el día 1.º de enero próximo, a la misma hora, en el mismo local e iguales condiciones.

Velilla de Jiloca, a 18 de diciembre de 1932.
El Alcalde, Daniel Morales.

Villarreal de Huerva. N.º 6.081.

El arriendo de pesas y medidas de este pueblo, para 1933, tendrá lugar, bajo mi presidencia, el día 25 del actual, a las quince horas del mismo.

Villarreal de Huerva, a 17 de diciembre de 1932.— El Alcalde, Santos Sánchez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 6.022.

CARRERA GABAS, José; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, causa 1081-1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

GAVIN, Pedro; domiciliado últimamente en Zaragoza, procesado por robo, causa 1081-1932; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, Secretaría del Sr. Lizandra, para notificarle el auto de su procesamiento, recibirle indagatoria y constituirse en prisión.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 5.913.

Borja.

D. Luis Figueiras Crestar, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre exacción, por la vía de apremio, de las responsabilidades pecuniarias impuestas por el Distrito Forestal de la provincia al vecino de Pomer Nicanor Perales, denunciado el 22 de noviembre de 1930, por roturar terreno en el monte Valdepuertas, del pueblo de Pomer, en el cual se saca a pública subasta segunda, con rebaja del 25 por 100 del tipo de su tasación, la finca que a continuación se reseña, propiedad de dicho denunciado, sita en el pueblo de Pomer.

Una casa, en la calle de Cantón, señalada con el núm. 38, de diez metros cuadrados; que linda derecha Santiago Perales, izquierda y espalda Felipe Modrego.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 9 de enero próximo, y hora de las doce de su mañana; bajo las condiciones siguientes:

1.^a La finca embargada se saca a subasta sin suplir previamente la titulación.

2.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores depositar previamente en la mesa de este Juzgado, o establecimiento destinado para ello, el diez por ciento por lo menos del tipo porque sale a subasta.

3.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado tipo de remate.

Dado en Borja a siete de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — Luis Figueiras. El Secretario Licenciado, A. Bonafós.

Núm. 5.914.

Borja.

D. Luis Figueiras Crestar, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre exacción, por la vía de apremio, de la multa e indemnización impuesta por el Distrito Forestal de la

provincia al vecino de Pomer Toribio Lezcano y otros, denunciados el día diez y ocho de octubre de 1931 por leñar en el monte Valdepuertas, de dicho pueblo de Pomer, en el que se saca a pública segunda subasta, con rebaja del 25 por ciento de su tasación y sin suplir la titulación, la finca embargada en el mismo, que a continuación se reseña:

Un pajar, sito en la partida denominada el Calvario, de dicho pueblo de Pomer; que linda por norte con Marcelino Muñoz, este y oeste calle pública y sur casa de herederos de Pascual Carrera.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 9 de enero próximo, y hora de las once, en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado para ello, el diez por ciento del tipo del remate.

2.^a No se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del mencionado tipo del remate.

Dado en Borja a diez de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — Luis Figueiras. — Licenciado, A. Bonafós.

Núm. 5.892.

Borja.

D. Luis Figueiras Crestar, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido;

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre exacción, por la vía de apremio, de la multa e indemnización impuesta por el Distrito Forestal de la provincia al vecino de Pomer, Lucio Martín, denunciado el día 10 de noviembre de 1931, por daños en el monte Valdepero, de dicho pueblo de Pomer, en el que se saca a pública segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de su tasación y sin suplir la titulación, la finca embargada en el mismo, sita en término municipal de Pomer, que a continuación se reseña:

Campo, secano, en la partida del camino de la Cumbre, de caber yugada y media; que linda por el norte camino, sur paso ganado, este cantera y oeste fincas particulares; de la cual se tomó anotación preventiva, por suspensión, en el Registro, con fecha once del actual.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, el día 7 de enero próximo y hora de las doce, en la Sala-audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán depositar previamente en la mesa del Juzgado, o establecimiento destinado para ello, el diez por ciento del tipo por que sale a subasta la finca embargada.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mencionado tipo de subasta.

Dado en Borja a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y dos. — Luis Figueiras. — Licenciado, Antonio Bonafós.

Núm. 5.994.

Zaragoza.—San Pablo.

D. José María Martín Clavería, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra de D. José Gracia Castro, pendiente en este Juzgado, tengo acordado expedir el presente, por el que se cita a los acreedores de dicho comerciante que puedan existir, sin tener conocimiento de ello el Juzgado, a la primera Junta de acreedores para los fines determinados en el artículo mil sesenta y tres del Código de Comercio y mil trescientos cuarenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, para cuya celebración se tiene señalado el día 9 del próximo enero, a las cuatro de su tarde, en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, piso principal, y se hace presente a los acreedores desconocidos, si los hubiere, que han de concurrir a la Junta con el título de su crédito, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que si lo hacen con representación ajena, deberán exhibir poder bastante, y que si así no lo verifican, o no comparecen a pesar de la citación, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza a tres de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—José María Martín Clavería.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 5.996.

Zaragoza.—San Pablo.**Cédula de emplazamiento.**

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en providencia dictada en el juicio de divorcio instado por D. Francisco Sanz Gracia, contra su esposa D.^a Amancia Domaque Expósito se emplaza a ésta, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días comparezca y conteste dicha demanda, y, en su caso, reconvenga para lo que se le hace saber que se hallan a su disposición, en Secretaría, las copias de la demanda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zaragoza, doce de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario judicial, Vicente Lizandra.

Núm. 5.967.

Zaragoza.—Pilar.**Cédula de citación.**

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en la causa número 774 de 1932, sobre hurto, ha acordado citar por la presente a Miguel Duaso, domiciliado en esta ciudad, Paseo del Ebro, 24, y a un tal Bayona, con domicilio en la calle Boggiero, a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de ocho días, con objeto de prestar declaración bajo apercibimiento de parales el perjuicio a que haya lugar.

Zaragoza, trece de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—El Secretario, P. H., Ildefonso Fernández.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 6.000.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Carlos Sanjuán y de Pineda, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el presente se cita, llama y emplaza a la herencia yacente de D.^a Carmen Mur López, cuyos herederos y domicilios se desconocen, para que el día treinta del actual, a las diez, comparezcan en este Juzgado, sito Democracia, 62 duplicado, segundo derecha, a contestar la demanda de pobreza, previa para litigar en juicio verbal, promovido contra dicha herencia yacente por D. Antonio Maños Santander; bajo apercibimiento de que si no comparecen se les declarará en rebeldía en dicho incidente, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a doce de diciembre de mil novecientos treinta y dos.—Carlos Sanjuán. P. S. M., Alberto Garnica.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.040.

Comunidad de Regantes de la Huerta de Ebro, de Fuentes de Ebro.

Habiendo sido suspendida, por acuerdo de la Comunidad, la Junta general reglamentaria correspondiente al mes de Junio último, y no podido celebrarse tampoco la correspondiente a la primera quincena del mes actual, todo ello por no haber estado aprobado el padrón de tierras regables, y con objeto de que queden cumplidos los preceptos de los artículos 45 y 53 de las Ordenanzas, se convoca a Junta general de los señores regantes en el local Escuela de niños de la Casa Consistorial, para el día 8 de enero próximo, a las diez de la mañana, en primera convocatoria, y el 15 del mismo, a igual hora, en segunda, para tratar de los asuntos siguientes:

Lectura y aprobación del acta anterior.

Memoria del Sindicato y presentación y aprobación, en su caso, de las cuentas de 1931.

Examen y aprobación, si procede, de las cuentas de 1930.

Aprobación de jornales atrasados, no incluidos en las relaciones de jornales existentes en el Sindicato.

Presupuesto de ingresos y gastos para 1933.

Renovación de cargos de Presidente de la Comunidad, mitad de individuos del Sindicato y vacantes de Vocales y suplentes del Jurado de Riegos.

Presentación de proposiciones para la Junta general siguiente.

Fuentes de Ebro, 14 de diciembre de 1932.
El Presidente, Gaudencio Millán.

IMPRESA DEL HOSPICIO

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión menor.

Artículo 414. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá a todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión menor.

Artículo 415. El que prestare auxilio o induzca a otro para que se suicide, será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión menor.

CAPITULO II

Infanticidio

Artículo 416. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo recién nacido, será castigada con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirán los abuelos maternos que, para ocultar la deshonra de la madre, cometieren este delito.

CAPITULO III

Aborto.

Artículo 417. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.º Con la pena de prisión mayor, si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.º Con la pena de prisión menor si, aunque no lo ejerciera, obrase sin consentimiento de la mujer.

3.º Con la de arresto mayor, si la mujer lo consintiera.

Cuando, a consecuencia del aborto, resultare la muerte de la mujer embarazada, se impondrán las penas respectivas en su grado máximo, siempre que hubiere mediado imprudencia y no correspondiere mayor pena, conforme al artículo 558.

Artículo 418. La mujer que causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con arresto mayor.

Artículo 419. Cuando la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado mínimo.

Artículo 420. El facultativo que, abusando de su arte, causare el aborto o cooperase a él, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en el artículo 417 y, además, en multa de 2.500 a 25.000 pesetas.

El farmacéutico que, sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

CAPITULO IV

Lesiones.

Artículo 421. El que de propósito castrare a otro será castigado con la pena de reclusión menor.

Artículo 422. Cualquiera otra mutilación eje-

cutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 423. El que hiriere, golpeare o maltratase de obra a otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.º Con la pena de prisión mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente o ciego.

2.º Con la de prisión menor en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo o algún miembro principal, o hubiere quedado impedido de él o inutilizado para el trabajo a que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.º Con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, o perdido un miembro no principal, o quedado inutilizado de él, o hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual o enfermo por más de noventa días.

4.º Con la de arresto mayor en su grado máximo a prisión menor en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad o incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el artículo 411 o con alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 412, las penas serán la de reclusión menor en sus grados medio y máximo, en el caso del número 1.º de este artículo; la de prisión menor en su grado máximo a prisión mayor en su grado mínimo, en el caso del número 2.º; la de prisión menor en sus grados medio y máximo, en el caso del número 3.º, y la de prisión menor en sus grados mínimo y medio, en el caso del número 4.º del mismo.

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre excediéndose en su corrección.

Artículo 424. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que, sin ánimo de matar, causare a otro algunas de las lesiones graves administrándole a sabiendas substancias o bebidas nocivas, o abusando de su credulidad o flaqueza de espíritu.

Artículo 425. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes, que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por más de quince días o necesidad de asistencia facultativa por igual tiempo, se reputarán menos graves y serán penadas con arresto mayor o destierro y multa de 250 a 2.500 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, o con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 246. Las lesiones menos graves inferidas a padres, ascendientes, tutores, maestros o personas constituidas en dignidad o autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 427. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el artículo 414, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior a la correspondiente a las lesiones causadas a los que aparezcan haber ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido.

Artículo 428. El que se mutilare o el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados medio y máximo.

Artículo 429. El que inutilizare a otro con su consentimiento, para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 430. Si la conducta penada en el artículo anterior hubiera sido mediante precio, la pena será la inmediatamente superior a la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano o cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio a prisión menor en su grado mínimo.

TITULO X

Delitos contra la honestidad.

CAPITULO PRIMERO

Violación y abusos deshonestos.

Artículo 431. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión menor.

Se comete violación yaciendo con una mujer en cualquiera de los casos siguientes:

- 1.º Cuando se usare de fuerza o intimidación.
- 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razón o de sentido por cualquiera causa.
- 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurrieren ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Artículo 432. El que abusare deshonestamente de persona de uno y otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados medio y máximo.

CAPITULO II

Delitos de escándalo público.

Artículo 433. Incurrirán en las penas de arresto mayor, multa de 500 a 5.000 pesetas e inhabilitación para cargos públicos:

- 1.º Los que de cualquier modo ofendan al pudor o a las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o transcendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.
- 2.º Los que cooperen o protejan la prostitución de una o varias personas, dentro o fuera de España, participando de los beneficios de este tráfico o haciendo de él un modo de vivir.
- 3.º Los que por medio de engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad u otro medio coercitivo determinen a persona mayor de edad a satisfacer deseos deshonestos de otra, a no ser que al hecho corresponda sanción más grave con arreglo a este Código.
- 4.º Los que por los medios indicados en el número anterior retuvieren contra su voluntad en prostitución a una persona obligándola a cualquier clase de tráfico inmoral, sin que pueda ex-

cusarse la coacción alegando el pago de deudas contraídas, a no ser que sea aplicable al hecho lo dispuesto en los artículos 474 y 475.

Artículo 434. Los responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los tres últimos números del artículo anterior, que fueran de las personas señaladas en el artículo 445, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, en vez de la de arresto mayor.

Artículo 345. Serán aplicables totalmente las sanciones del artículo 433 a los delitos en él previstos, aun cuando alguno de los hechos que los constituyan se ejecuten en país extranjero.

Pero en este caso no se castigarán en España cuando el culpable acredite haber sido penado por los ejecutados en la República y cumplida la condena.

Artículo 436. Incurrirán en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas los que expusieren o proclamaren por medio de la imprenta, o con escándalo, doctrinas contrarias a la moral pública.

CAPITULO III

Estupro y corrupción de menores.

Artículo 437. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés, cometido por Autoridad pública, Sacerdote, criado, doméstico, tutor, Maestro o encargado, por cualquier título, de la educación o guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 438. En la misma pena señalada en el artículo anterior, incurrirá el que cometiere estupro con su hermana o descendiente, aunque sea mayor de veintitrés años.

Artículo 439. El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitrés, interviniendo engaño grave, se castigará con la pena de multa de 500 a 5.000 pesetas.

Artículo 440. Incurrirán en la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, inhabilitación absoluta para el que fuere Autoridad pública o Agente de ésta y multa de 500 a 5.000 pesetas:

- 1.º El que habitualmente promueva, favorezca o facilite la prostitución o corrupción de persona menor de veintitrés años.
- 2.º El que para satisfacer los deseos de un tercero, con propósitos deshonestos, facilitare medios o ejerciera cualquier género de inducción en el ánimo de menores de edad, aun contando con su voluntad, y el que mediante promesas o actos le indujere a dedicarse a la prostitución, tanto en territorio español como para conducirlo con el mismo fin al extranjero. Se impondrá pena inmediatamente superior en grado a los culpables señalados en el artículo 445.
- 3.º El que, con el mismo objeto, ayude o sostenga con cualquier motivo o pretexto la continuación de la corrupción o la estancia de menores en casa o lugares de vicio.

A los delitos previstos en este artículo será aplicable, en su caso, lo dispuesto en el artículo 435.

La persona bajo cuya potestad legal estuviere un menor, y que con noticia de la prostitución o corrupción de éste por su permanencia o asistencia

frecuente a casas o lugares de vicio, no le recoja para impedir su continuación en tal estado y sitio, y no le ponga en su guarda o a disposición de la Autoridad, si careciere de medios para su custodia, incurrirá en las de arresto mayor e inhabilitación para los cargos de tutela y perderá la patria potestad o la autoridad marital, si la tuviere, sobre el menor que diere ocasión a su responsabilidad.

CAPITULO IV

Rapto.

Artículo 441. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de prisión mayor a reclusión menor, a no ser que a la violencia carnal correspondiera mayor pena.

Si la raptada tuviese menos de doce años, se impondrá la misma pena, aunque el rapto fuere con su anuencia.

Artículo 442. El rapto de una mujer menor de veintitrés años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, pero interviniendo engaño grave, será castigado con la pena de arresto mayor.

CAPITULO V

Disposiciones comunes a los capítulos anteriores.

Artículo 443. No puede procederse por causa de estupro, sino a instancias de la agraviada, o de sus padres, abuelos o tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos o tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada no tuviere personalidad para comparecer en juicio, y fuere además en todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos o tutor que denuncien, podrá verificarlo el Fiscal por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso o presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal o la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Artículo 444. Los reos de violación, estupro o rapto, serán también condenados por vía de indemnización:

1.º A dotar a la ofendida, si fuere soltera, viuda o divorciada.

2.º A reconocer la prole, si la ley no lo impidiere.

3.º En todo caso, a mantener la prole.

Artículo 445. Los ascendientes, tutores, maestros o cualesquiera personas, que con abuso de su autoridad o cargo cooperaren como cómplices a la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros o encargados en cualquier manera de la educación o dirección de la juventud, serán, además, condenados a la inhabilitación especial en su grado máximo.

Artículo 446. Los comprendidos en el artículo precedente y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán con-

denados, también, a la interdicción del derecho de tutela y del de pertenecer a Consejo de familia.

La Autoridad gubernativa podrá depositar en albergue especial o en otro lugar adecuado, al menor de edad que hallare en estado de prostitución o corrupción deshonestas, si se encontrare en él, sea o no por su voluntad, con anuencia de sus padres, tutor o marido o careciese de ellos, o éstos le tuvieran en abandono y no se encargaren de su custodia.

La Autoridad que acuerde el depósito dará conocimiento de él a la judicial en el término de veinticuatro horas para lo que a sus atribuciones correspondan.

El Ministerio fiscal solicitará, y la Autoridad judicial acordará en los casos expresados en el párrafo anterior, la suspensión de la potestad paterna, materna o tutelar y el nombramiento de un protector del menor, que recaerá en persona individual o colectiva que inspire confianza de ejercer funciones tutelares, de procurar la enmienda del menor y de apartarle del peligro de la liviandad o de perversión de costumbres, aunque para ello se requiera su permanencia en establecimiento destinado a tales fines.

El depósito y el protector cesarán cuando el protegido llegue a la mayor edad o sea provisto de tutor por los medios ordinarios.

TITULO XI

De los delitos contra el honor.

CAPITULO PRIMERO

Calumnia.

Artículo 447. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio.

Artículo 448. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con las penas de arresto mayor a prisión menor en su grado medio y multa de 500 a 10.000 pesetas.

Artículo 449. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada con las penas de arresto mayor y multa de 250 a 5.000 pesetas.

Artículo 450. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere.

CAPITULO II

Injurias.

Artículo 451. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona.

Artículo 452. Son injurias graves:

1.º La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2.º La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancia fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancia del ofendido y del ofensor.

Artículo 453. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigará con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 454. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Artículo 455. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 456. Se comete el delito de calumnia o injuria, no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

Artículo 457. La calumnia y la injuria se reputarán hechos por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Artículo 458. El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 459. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias, insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Artículo 460. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado, siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos y en todo caso al heredero.

Artículo 461. Procederá, asimismo, la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio, sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querrela de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria o de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que,

según los Tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

TITULO XII

Delitos contra el estado civil de las personas.

CAPITULO PRIMERO

Suposición de partos y usurpación de estado civil.

Artículo 462. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigados con las penas de presidio menor a presidio mayor y multa de 250 a 5.000 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare o expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Artículo 463. El facultativo o funcionario público que, abusando de su profesión o cargo, cooperare a la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además, en la de inhabilitación especial.

Artículo 464. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio menor a presidio mayor.

CAPITULO II

Celebración de matrimonios ilegales.

Artículo 465. El que contrajere segundo o ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión menor.

Artículo 466. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio.

Artículo 467. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 250 a 2.500 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión menor en sus grados mínimo y medio, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Artículo 468. El menor que contrajere matrimonio sin consentimiento de sus padres o de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con multa de 250 a 2.500 pesetas.

El culpable deberá ser indultado si los padres o las personas a quienes se refiere el párrafo anterior, aprobaren el matrimonio contraído.

Artículo 469. La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, o antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta, incurrirá en la pena de multa de 250 a 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo o disuelto, si se casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

Artículo 470. El adoptante que sin previa dis-